



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral
Radicado.	660013105002-2008-01124-01
Demandante.	María Fabiola Rogeles de Prada
Demandado.	COLPENSIONES
Tema.	Inembargabilidad de los recursos administrados por el ISS hoy Colpensiones no es absoluta – procede para el pago de acreencias laborales (intereses moratorios art. 141 Ley 100 de 1993), no para costas procesales

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta No.44 de 08-05-2018

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto proferido el 17-10-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, que levantó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1. El juzgado mediante sentencia fechada el 22-05-2017 condenó en costas a Colpensiones –fls 2 al 13 c 2, las que se aprobaron por auto adiado el 2-06-2009 – fls-14 c.2-.

1.2. La señora María Fabiola Rogeles de Prada solicitó el 10-09-2015 se librara mandamiento de pago por la suma de \$1'947.846 por concepto de costas

procesales, más los intereses legales a partir del 18-06-2009 y hasta que se pague – fls 14 vuelto al 17 c.2-.

1.3. El juzgado mediante proveído del 13-11-2015 dispuso la orden de pago en la forma pedida. Así mismo, decretó el embargo de los dineros que se encuentran en las cuentas que COLPENSIONES tenga en los bancos Bancolombia, Davivienda, de Occidente, y BBVA, las que se identificaron en el auto, las que fueron denunciadas como de propiedad de la ejecutada (fl. 3 cuaderno copias)

1.4. La parte ejecutada el 31-03-2016 allegó escrito en el que pone en conocimiento el carácter de inembargable de las cuentas que tiene, por hacer parte de los recursos del sistema general de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, lo que sustenta en diversas normas (Fl. 4 cuaderno copias).

2. Síntesis del auto apelado

El juzgado, mediante proveído adiado 17-10-2017, al resolver las excepciones propuestas, entre otros, dispuso levantar las medidas cautelares decretadas con anterioridad, las que no han surtido efecto; decisión que apoyó en el escrito de Colpensiones, dado que la suma ejecutada es por concepto de costas, sobre las que no opera la excepción de inembargabilidad, como lo ha dicho este tribunal.

3. Recurso de apelación

En desacuerdo con esta decisión, la apeló la parte ejecutante. Como motivo del disenso arguye que en las cuentas de Colpensiones no solo hay dinero de la seguridad social, sino que también proviene de su propia administración, destinados al pago de sentencias judiciales, patrimonio propio, nómina, etc, por lo que el despacho, antes de levantar el embargo, debió indagar primero si las cuentas que se describen en la demanda pertenecen al patrimonio propio o están destinadas al pago de la seguridad social, al no contar con material probatorio que le permita al juez tener certeza de ello, al solo reposar la certificación que emitiera la misma entidad.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Procede el embargo de los dineros que reposen en las cuentas bancarias de Colpensiones que posee en los bancos BBVA, Bancolombia, Davivienda y Occidente, para atender el pago de las costas procesales, con las que fue favorecida la parte ejecutante?

3. Solución al interrogante planteado

3.1 El Código General del Proceso se ocupa de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, normativa que se aplican por remisión del art. 145 del CPTSS, por no contar con norma al respecto en el estatuto adjetivo laboral; allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes, salvo los que la ley diga que son inembargables.

Dentro de estos últimos están los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo disponen el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; no obstante, este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, según consideraciones de la Honorable Corte Constitucional efectuadas en las sentencias C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008; criterio que viene de antaño (1994), concretamente en la sentencia C-263 de 1994 se dijo por parte de la Corte Constitucional:

“El principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1° de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.

En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente (...).”

Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional¹ y Corte Suprema de Justicia² tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3. Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la a quo³, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir adelante las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional.

3.4. En el caso en concreto se tiene que las entidades bancarias frente a las cuales la parte ejecutante solicitó la medida cautelar guardaron silencio, teniendo en cuenta que no obra oficio alguno en las copias allegadas, y fue Colpensiones quien refirió el carácter de inembargables de las cuentas bancarias, en cuanto afirmó, que todos los dineros administrados por tal entidad en cada una de las entidades bancarias hacen parte de los recursos del sistema general de pensiones del régimen de prima media con prestación definida (fl. 12 c.1).

¹ Sentencia C-378 de 1998: "Son de carácter obligatorio; afectan a un grupo o sector económico determinado; y se utilizan para el beneficio del mismo sector. Así mismo, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se realiza en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinan sólo al objetivo previsto en ella".

² Sala de Casación Laboral. M.P. Eduardo López Villegas. Referencia: Expediente No.19508. Acta No.13. Bogotá, D.C., 27-02-2003.

³ Auto del 11-08-2015. Rad. 2010-00671. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

Frente a tal información, se advierte que puede ser controvertida por el interesado, mediante otras pruebas que demuestren lo contrario y con las implicaciones procesales e incluso penales que tal circunstancia pueda acarrear para el funcionario que haya realizado una falsa afirmación en dicha certificación, máxime cuando la calidad de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias solo la da el origen de los recursos allí consignados.

Por lo tanto, no le era dable al Juzgado levantar la medida cautelar con la afirmación que hizo Colpensiones, al no tener la capacidad de derruir la medida cautelar decretada, de tal manera que le compete en esta situación en particular, continuar oficiando a las entidades bancarias en el orden establecido en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo salvedad que el embargo recae sobre las cuentas que no posean recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por Colpensiones, y con el fin de que una vez alleguen respuesta, previo a poner en conocimiento a la parte ejecutante, determine si una cuenta en concreto, contiene o no dineros del sistema de seguridad social.

Por consiguiente, de no lograrse lo anterior, le correspondería a la parte ejecutante la carga de demostrar que los dineros que reposan en la cuenta solicitada no tiene carácter inembargable, esto es, que el origen de los dineros consignados en las citadas cuentas, no hacen parte de los fondos de reparto del sistema general de pensiones.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se advierte que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará el auto impugnado, para en su lugar disponer que el Juzgado, ponga en conocimiento a la parte ejecutante del oficio de Colpensiones, y continúe oficiando a las entidades bancarias, en el orden dispuesto en el auto de 13-11-2015, como se indicó líneas atrás, de ésta forma se morigera la decisión proferida por esta Sala del 13-02-2018, radicado 2011-01219, en un caso similar.

Costas. Sin costas en ésta instancia al prosperar la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DOS DE DECISIÓN,**

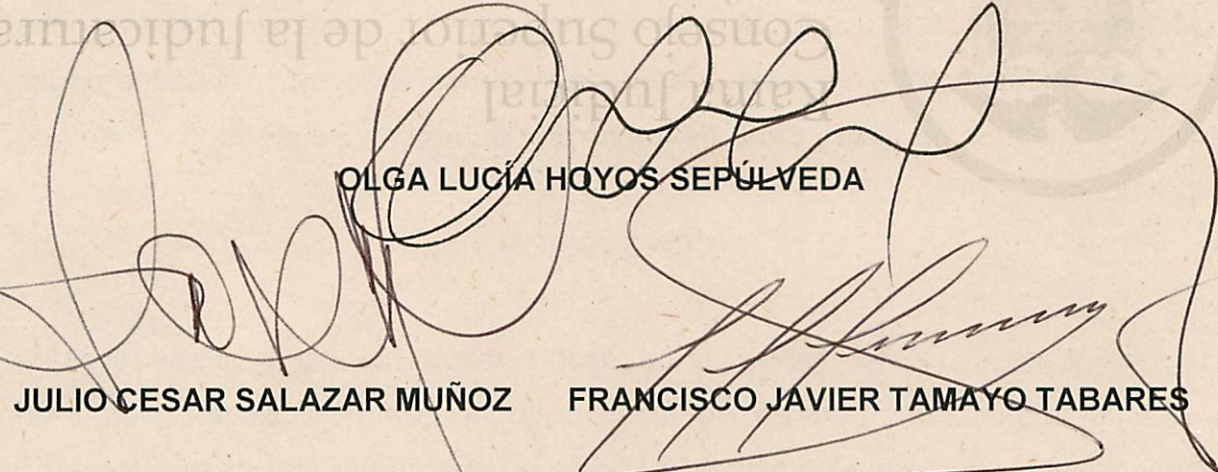
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 17-10-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito que oficie a las entidades bancarias, en el orden dispuesto en el auto de 13-11-2015, con la salvedad que el embargo recaea sobre las cuentas que no posean recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por Colpensiones.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia al recurrente por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES